



AL [REDACTED]
DOMICILIO: CALLE COLINA AZUL NÚMERO 3116,
COLONIA COLINAS DEL VALLE, MUNICIPIO DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

*Recibi original
NOV-6-24*

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 31 de octubre del año 2024.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0032-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en contra del C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0032-19 de fecha 12 de noviembre de 2019, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación emitió la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0032-19 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de Inspección adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, para que realizaran visita de inspección al C. Propietario, encargado u ocupante del domicilio ubicado en Calle Colina Azul, Número 3116, en la Colonia Colinas Del Valle, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, con el objeto de verificar lo siguiente:

- Verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre en posesión, establecer su cantidad total, especificar las que se encuentran catalogadas en la NOM-059-SEMANAT-2010 y/o el Apéndice en el cual se encuentran incluidas por la CITES.
- Que presente en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes o derivados en el punto anterior verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre, que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, de conformidad con los artículos 51 de la LGVS; 53 y 54 del RLGVS.
- Verificar el trato digno y respetuoso de los ejemplares vivos de vida silvestre que se efectuó bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados, de conformidad con los artículos 29,30,31 de la LGVS.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0032-19 de fecha 12 de noviembre de 2019, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Asimismo, en seguimiento al Acta de Inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0032-19, se levantó el Acta de Depósito Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0032-19 en la que se circunstanció que por no contar con la documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares, con fundamento en lo previsto en el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interior

12476
NOV 13 2024
NÚM 0611124



de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determinó imponer como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio de lo que a continuación se describe:

EJEMPLARES, PARTES Y DERIVADOS DE LA VIDA SILVESTRE						
Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Marcaje	Origen	Estatus* NOM-059- SEMARNAT- 2010/CITES	CITES
Loro tamaulipeco	Amazona viridigenalis	01	Sin marcaje	nativo	(P) peligro de extinción	Apéndice I
Loro nuca amarilla	Amazona auropalliata	01	Sin marcaje	nativo	(P) peligro de extinción	Apéndice I

CUARTO.- En fecha 20 de septiembre de 2024, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24, el cual fue notificado en fecha 25 de septiembre de 2024, previa cita de espera, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0032-19, citándose al C. [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de 15 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0032-19 de fecha 12 de noviembre de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenándose la adopción inmediata de las medidas correctivas siguientes:

"1.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con original o copia debidamente certificada de la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: 01 Loro tamaulipeco (Amazona viridigenalis) y 01 Loro nuca amarilla (Amazona auropalliata), ambos sin marcaje, catalogados en peligro de extinción (P) dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, e incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés); toda vez que al momento de la visita de inspección tras realizarse un recorrido por el interior del domicilio se observó una jaula metálica de color gris con medidas de 80 cm de largo por 70 cm de ancho y 01 metro con 10 cm de altura, conteniendo dentro de ella 02 ejemplares de vida silvestre siendo una de ellas Loro Tamaulipeco (amazona viridigenalis) y el otro un loro de nuca amarilla (amazona auropalliata), por lo que se procedió a solicitarle al visitado por los documentos que acrediten la legal procedencia de los ejemplares, manifestó que estos se los regalaron hace más de veinte años y desde entonces los tiene como mascotas, por lo que no exhibe documentos, Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- No acreditó ante esta autoridad, que los ejemplares de vida silvestre siguientes: 01 Loro tamaulipeco (Amazona viridigenalis) y 01 Loro nuca amarilla (Amazona auropalliata), cuentan con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el sistema de marcaje que en su caso indicará la documentación exhibida, toda vez que al momento en el que los ejemplares son revisados estos no presentaban marcaje visible. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo, 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre." (Sic)



Asimismo en el numeral QUINTO del acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24, se DEJÓ SUBSISTENTE el aseguramiento precautorio de 01 Loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) y 01 Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Mediante escrito recibido en fecha 07 de octubre de 2024, signado por el C. Florentino Guadalupe Alanís Alanís realizó diversas manifestaciones en respuesta al Acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24.

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24 y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. [REDACTED], Autoridad emitió en fecha 14 de octubre de 2024 se emitió el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0173-24, el cual fue legalmente notificado en fecha 15 de octubre del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito a lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, X, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, IV y VIII, 82 83, 84, 87, 87 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO, fracción I, numeral 12, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de vida silvestre corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1°, 2°, 9° fracciones XIX y XXI, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114 de la Ley General de Vida Silvestre, y el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la entonces C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección



Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0032-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0032-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les



encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.3/0032-19, de fecha 12 de noviembre de 2019, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por el C. [REDACTED] consistentes en:

MATERIA DE VIDA SILVESTRE

Por acuerdo de emplazamiento con número de oficio No. PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24 de fecha 20 de septiembre de 2024, y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.3/0032-19, de fecha 12 de noviembre de 2019, en su numeral SEGUNDO se señalaron las IRREGULARIDADES siguientes:

IRREGULARIDAD NO. 1 consistente en: "I.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con original o copia debidamente certificada de la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: 01 Loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) y 01 Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), ambos sin marcaje, catalogados en peligro de extinción (P) dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, e incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en Inglés); toda vez que al momento de la visita de inspección tras realizarse un recorrido por el interior del domicilio se observó una jaula metálica de color gris con medidas de 80 cm de largo por 70 cm de ancho y 01 metro con 10 cm de altura, conteniendo dentro de ella 02 ejemplares de vida silvestre siendo una de ellas Loro Tamaulipeco (*amazona viridigenalis*) y el otro un loro de nuca amarilla



(amazona auropalliata), por lo que se procedió a solicitarle al visitado por los documentos que acrediten la legal procedencia de los ejemplares, manifestó que estos se los regalaron hace más de veinte años y desde entonces los tiene como mascotas, por lo que no exhibe documentos, Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre." [Sic]

IRREGULARIDAD NO. 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad, que los ejemplares de vida silvestre siguientes: 01 Loro tamaulipeco [Amazona viridigenalis] y 01 Loro nuca amarilla [Amazona auropalliata], cuentan con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el sistema de marcaje que en su caso indicará la documentación exhibida, toda vez que al momento en el que los ejemplares son revisados estos no presentaban marcaje visible. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre." [Sic]

Derivado de las irregularidades antes citadas, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24, en su numeral CUARTO se impusieron al inspeccionado, las MEDIDAS CORRECTIVAS siguientes:

MEDIDA CORRECTIVA número 1 consistente en: "1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el original con copia simple para su cotejo, o copia debidamente certificada, de la documental que acrediten la legal procedencia de los 02 ejemplares asegurados consistentes en: 01 Loro tamaulipeco [Amazona viridigenalis] y 01 Loro nuca amarilla [Amazona auropalliata], la cual cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior de conformidad con los artículos 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de *quince días hábiles* mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído." [Sic]

MEDIDA CORRECTIVA número 2 consistente en: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los ejemplares de vida silvestre siguientes: 01 Loro tamaulipeco [Amazona viridigenalis] y 01 Loro nuca amarilla [Amazona auropalliata], cuentan con sistema de marcaje que permita su plena identificación para acreditar su legal procedencia, lo anterior de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de *quince días hábiles* mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído." [Sic]

Asimismo, en atención a las irregularidades números 1 y 2 y a las medidas correctivas números 1 y 2 impuestas en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24, en fecha 20 de septiembre de 2024 se presentó escrito signado por el C. [REDACTED], en donde manifestó lo siguiente:

"... Relativo a 2 (dos) ejemplares de los llamados comúnmente "loros o cotorros"
Los cuales no cuentan con ningún marcaje ni identificación, estos ejemplares me fueron regalados por una señora de edad avanzada hace aproximadamente 25 años ya que ella estaba delicada de salud y ya no podía atenderlos.

De tal manera que actuando de buena fé me comprometí a cuidarlos y alimentarlos según me había dado indicaciones.

Todos estos años les he dedicado tiempo y cuidados atendiéndolos diariamente en su alimentación de frutas, algunas verduras, semillas y croquetas especiales para loros grandes, por lo que se encuentran en muy buen estado de salud.





Entiendo que el desconocimiento de la ley no te exime, pero en este caso no quise dejarlos abandonados porque, aunque son animales silvestres no tienen las habilidades necesarias para sobrevivir y siempre han estado en cautiverio.

...
Como comentario adicional, soy una persona de 72 años de edad, pensionado." (Sic)

Sin anexar documentales.

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades números 1 y 2, así como las medidas correctivas números 1 y 2 se tiene que el C. [REDACTED], **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades números 1 y 2 así como **NO CUMPLE** con las medidas correctivas números 1 y 2, impuestas en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio No. PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24, toda vez que al momento de la visita de inspección tras realizarse un recorrido por el interior del domicilio se observó una jaula metálica de color gris con medidas de 80 cm de largo por 70 cm de ancho y 01 metro con 10 cm de altura, conteniendo dentro de ella 02 ejemplares de vida silvestre siendo una de ellas, un Loro Tamaulipeco (*amazona viridigenalis*) y el otro un loro de nuca amarilla (*amazona auropalliata*), sin marcaje, por lo que se procedió a solicitarle al visitado, los documentos que acrediten la legal procedencia de los ejemplares, manifestando que estos se los regalaron hace más de veinte años y desde entonces los tiene como mascotas, posteriormente en fecha 20 de septiembre de 2024 esta Autoridad emitió el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24 en donde se impusieron como medidas correctivas las siguientes: 1.- acreditar que cuenta la documental que acredite la legal procedencia de los 02 ejemplares asegurados y 2.- acreditar, que los ejemplares de vida silvestre cuentan con sistema de marcaje que permita su plena identificación para acreditar su legal procedencia, motivo por el cual, en fecha 07 de octubre de 2024 el C. [REDACTED] presentó escrito en donde manifestó de nueva cuenta, que los ejemplares no cuentan con marcaje ni identificación ya que los mismos le fueron regalados hace aproximadamente 25 años por una persona mayor, que se encontraba delicada de salud, agregando que se comprometió de buena fe con esta persona a cuidar a los ejemplares y que actualmente se encuentran con un buen estado de salud y que debido a que son ejemplares silvestres no los quiso abandonar porque no cuentan con las habilidades para sobrevivir pues siempre han estado en cautiverio, sin anexar documental alguna respecto al estado de salud y sobre la posesión de los mismos, por lo que una vez analizado lo anterior, se desprende que si bien el inspeccionado decidió cuidar de buena fe los ejemplares Loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) y el Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) considerando que era lo mejor para los mismos, lo cierto es que, el mismo expresa tácitamente que no cuentan con documentos que acrediten la legal procedencia de los mismos así como que los mismos no cuentan con el marcaje correspondiente, siendo esto indispensable para así evitar el tráfico ilegal de especies dentro del país pues es importante señalar que ambas especies se encuentran catalogadas en (P) Peligro de extinción dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, de acuerdo a lo anterior y tras no contar con los documentos que amparen la legal procedencia y el marcaje correspondiente de las especies, un Loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) y un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), esta Autoridad determina que el C. [REDACTED], no subsanó ni desvirtuó las irregularidades identificadas con los números 1 y 2, así como que no cumplió con las medidas correctivas números 1 y 2, impuestas en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio No. PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24, por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51, y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- De lo anterior y toda vez que el inspeccionado no ofertó probanza alguna mediante el cual acredite que dio cumplimiento a las medidas correctivas señalada en el Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24, se tiene que el C. [REDACTED] no subsanó ni desvirtuó las



irregularidades identificadas con los numerales 1 y 2 y no cumplió con las medidas correctivas números 1 y 2, por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51, y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Mediante Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/0148-24, de fecha 20 de septiembre de 2024, se dejó subsistente el aseguramiento precautorio de los ejemplares Loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) y el Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), medida de seguridad que fue aplicada mediante Acta de Depósito Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0032-19 por no contar con la documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares, con fundamento en lo previsto en el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, una vez que fueron evaluadas las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, y en razón de que el C. [REDACTED] no acreditó contar con documentos que amparen la legal procedencia de los ejemplares y por no acreditar que los mismos cuenten con sistema de marcaje, esta Autoridad determina imponer como **SANCIÓN** el **DECOMISO DEFINITIVO** de los ejemplares, Loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) y Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*).

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometidas por el C. [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

El bienestar animal es un aspecto primordial para la comunidad científica y para la sociedad en general, pues son seres que sienten y merecen un trato respetuoso, independientemente de su función: como compañía, para ayuda en la enseñanza o el trabajo, o para la producción.

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor. Por lo que las irregularidades cometidas se consideran **GRAVES**.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y



enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por tanto lo anterior, las disposiciones de ley aplicables en materia de vida silvestre hacen énfasis en la obtención de las autorizaciones correspondientes para la acreditación de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre pues la idea básica es que el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización, la cual se otorga con base en criterios estrictamente delimitados para que dicho aprovechamiento no afecte a las poblaciones, especies y al hábitat de la vida silvestre, sino que contribuya al propósito básico de su conservación. La otra idea importante es que el aprovechamiento beneficie a los propietarios y legítimos poseedores de los predios donde se distribuye la vida silvestre, bajo el entendido que esto los estimulara para participar en su conservación, respecto a las tasas de aprovechamiento extractivo sólo se podrán autorizar a los propietarios o legítimo poseedores de los predios donde se distribuyan la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones a muestreos, en el caso de ejemplares de vida libre, o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que se disponga, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Se establece un mayor rigor para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo que en términos prácticos solamente se podrá dar sobre ejemplares en confinamiento reproducidos controladamente y cuando dicho aprovechamiento contribuya al desarrollo de poblaciones o al fortalecimiento de la salud de sus ejemplares asimismo se definen las medias para establecer las acciones planificadas relativas a la reproducción controlada en vida libre y al desarrollo de dicha población en su hábitat natural, siempre y cuando estas condiciones se acrediten mediante estimaciones rigurosas y muestreos de las tasas de natalidad y mortalidad. Tanto el estudio como el plan de manejo deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida.

En relación con el aprovechamiento de subsistencia se señala a las autoridades locales como encargadas de prestar apoyo, asesoría técnica y capacitación a efecto de que éste se realice en condiciones de sustentabilidad de conformidad con lo establecido en sus atribuciones las autoridades compilarán información promoverán la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable. (Sen. Luis H. Alvarez, 30 abril del 2000, SCJN)

Ahora bien respecto a los ejemplares en peligros de extinción, es importante señalar que se les denomina así debido a que son víctimas del comercio ilegal nacional e internacional así como la destrucción de sus hábitats a consecuencia de la intervención humana, los loros se encuentran entre los grupos de aves más amenazados del planeta. Alrededor de un tercio de las especies de aves entre ellas los loros, están en estado crítico de conservación, estas especies y específicamente hablando de las especies 01 ejemplar de Loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) y 01 ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*); se encuentran dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2019 catalogadas como (P) Peligro de extinción, la cual regula la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, señalando en el punto 2.2.2 como en Peligro de extinción (P) aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED] del Acta de Inspección número PFFA/25.3/2C.27.3/0032-19 se tiene que al requerirle que acreditara sus condiciones



económicas manifestó que es propietario del domicilio ubicado en Calle Colina Azul número 3116, en la Colonia Colinas del Valle en el municipio de Monterrey, Nuevo León, que cuenta con una edad de 72 años y que es pensionado.

Por otra parte, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.23S.3/0148-24 en su punto SÉPTIMO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.3/0032-19, levantada el día 12 de noviembre de 2019, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece. Para lo cual no exhibió documento alguno con el que acreditara sus condiciones económicas.

Por otra parte, esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, porque aún y cuando compareció en fecha 07 de octubre de 2024 señalando que es una persona de 72 años de edad y que es pensionado, no ofertó probanza alguna para acreditar lo anterior, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin embargo, se tiene por vertidas sus manifestaciones y se tomarán en cuenta al momento de imponerse la sanción.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el C. [REDACTED] **NO** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED], **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51, y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.



En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende del escrito recibido el día 07 de octubre de 2024 que: *"De tal manera que actuando de buena fé me comprometí a cuidarlos y alimentarlos según me había dado indicaciones"* (Sic.) Lo cual se toma en consideración al momento de imponerse la sanción.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, no cuentan con los elementos suficientes para determinar que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio.

V. Toda vez que de los hechos u omisiones de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior



de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las sanciones consistentes en:

1. Una Amonestación escrita, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una multa total de \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, a razón de la individualización siguiente:

a) Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el original con copia simple para su cotejo, o copia debidamente certificada, de la documental que acrediten la legal procedencia de los 02 ejemplares asegurados consistentes en: 01 Loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) y 01 Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), la cual cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre.

Una multa de \$ 21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.



b) Por no acreditar ante esta Autoridad que los ejemplares de vida silvestre siguientes: 01 Loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) y 01 Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), cuentan con sistema de marcaje que permita su plena identificación para acreditar su legal procedencia.

Una multa de \$ 21,122.50 [Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 M.N.], equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.], al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

3. El Decomiso definitivo de los ejemplares siguientes: 01 ejemplar de Loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) y 01 ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*); lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.2/2C.23S.3/0148-24 y se ordena imponer como sanción, el decomiso antes descrito.

Dese vista la Subdelegación de Recursos Naturales para que materialice la sanción antes descrita mediante el levantamiento del acta respectiva.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a el [REDACTED], las sanciones siguientes:

1. Una Amonestación escrita, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una multa total de \$42,245.00[Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.], equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.], al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez



de enero de dos mil diecinueve por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 y 58 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3. El Decomiso definitivo de los ejemplares siguientes: 01 ejemplar de Loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) y 01 ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*); lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.2/2C.23S.3/0148-24 y se ordena imponer como sanción, el decomiso antes descrito.

Dese vista la Subdelegación de Recursos Naturales para que materialice la sanción antes descrita mediante el levantamiento del acta respectiva.

T E R C E R O. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

C U A R T O.- En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el PADRON DE INFRACTORES de la Normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre, asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestres y 138, del Reglamento de la Ley en comento.

Q U I N T O.- Se conmina al C. [REDACTED] para que en lo subsecuente, se abstenga de poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar previamente con la documentación correspondiente con la que acredite su legal procedencia, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva.

S E X T O.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E P T I M O. No se omite señalar al C. [REDACTED], que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace al C. [REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa [programas de cumplimiento criminal] que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir



dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

OCTAVO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto. E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.



Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

N O V E N O. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

D E C I M O. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFPA/1/036/2022.


SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
EXP. ADM. 603/2024
PFFPA/25.3/2C.27.3/0032-19
OFICIO NO. PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/0203-24

12



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE NO. PFFPA/25.3/2023/0632-14

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 35 minutos del día 06 del mes de Noviembre del año 2024, el C. Carlos A. Puerto Adell, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Colina Azul 3116 - colonia Colinas del Valle, en el Municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León, con C.P. 64650, mismo que cuenta con las características físicas Casa de plantas color crema puerta gris

y habiéndome cerciorado por medio de Notificación exterior que es el domicilio de Notificación exterior del C. [REDACTED]

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [REDACTED] a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal

por lo que procedo a entender la presente diligencia en su carácter de

Interesado en su carácter de Identificándose con
0364 033164 002 emitida por F.N.E. personalidad que acredita con Credencial de Elecciones

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa número PFFPA/25.2/2023-35.3/0203-24 de fecha 31-October 2024, el cual consta de 17 páginas, mismo que Si es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual Si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa